

Auto No. C-367

Victoria, Caldas, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Proceso:	DECLARATIVO – Verbal Sumario
Asunto:	Regulación de visitas (menor de edad)
Radicado No.:	2022-00027-00
Demandante:	GILDARDO OSPINA GARCIA
Representado:	I.O.O. ¹
Demandado:	DANIELA DEL PILAR ORTIZ RINCÓN

II. Dentro del presente proceso el Despacho considera:

.- Se debe informar a la parte demandante que el último estado fijado dentro del proceso se público el día 08 de abril de 2022, donde se notificó el auto No. C-198 a través del cual se admitió la demanda, mismo que se encuentra publicado en la pagina de notificación electrónica de la rama judicial, en la fecha señalada; ahora bien, se recuerda a la parte que tiene como deber y carga procesal la revisión constante de los procesos que adelanta, mismos que se encuentran a su disposición y consulta permanente en la secretaría del despacho y puede ser solicitado en cualquier tiempo, para su revisión en estado digital.

.- Por otro lado, revisado el proceso se observa que la parte demandante aportó pantallazo de la notificación electrónica de la demanda enviada a la demandada y, una vez revisado su contenido, se advierte que falta la acreditación de requisitos necesarios para tenerla por perfeccionada.

Se dice lo anterior, por cuanto no se observa la constancia de recepción de **acuse de recibo generada por parte del iniciador de correo electrónico**, el cual es necesario, en primera medida, para garantizar la publicidad efectiva y garantía del debido proceso de la parte demandada y, en segundo lugar, a efectos de contar los términos de notificación de conformidad con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, declarado exequible condicionalmente por la Sentencia C-420 de 2020 que dispuso:

“392. Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de

¹ El despacho se abstiene de dar el nombre completo del menor, en atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 47 de la ley 1098 de 2006.

recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje". (Subrayas propias)

Bajo estas premisas jurisprudenciales que condicionaron la aplicación de la norma, es ineludible requerir de la parte activa de la litis aportar el certificado a que hace alusión la providencia, para poder tener por notificada a la señora Daniela del Pilar Ortiz, bajo las ritualidades del Decreto 806 de 2020, y poder contarse los términos para contestar la demanda.

III. En razón de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

RESUELVE:

REQUERIR al demandante para que aporte el certificado a que hace alusión la providencia, para poder tener por notificada a la demandada, bajo las ritualidades del Decreto 806 de 2020, y poder así contar los términos para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULA LORENA ALZATE GIL
Juez



Firmado Por:

Paula Lorena Alzate Gil
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Victoria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1d9f94ab0650ec2abe5adc3dcc0f5ecfa2f6b4916551d101d4621b86fe0f389**

Documento generado en 13/05/2022 01:50:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>